

# LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD EN TERRITORIO RURAL AFROCOLOMBIANO

[JOSSYMARY MENA MATURANA]<sup>1</sup>

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN:

[MILANY ANDREA GOMEZ BETANCUR]<sup>2</sup>

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar si el marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad tiene limitantes que impiden la satisfacción del Derecho a la Igualdad y No discriminación de los habitantes del territorio rural afrocolombiano de San Antonio de Buey, Municipio del Medio Atrato-Chocó. El enfoque empleado es el cualitativo, con diseño cuasi-etnográfico y alcance descriptivo. La revisión documental, la entrevista y la observación fueron los instrumentos aplicados. La muestra la constituyeron 20 líderes de la comunidad. Los resultados mostraron que el marco de implementación de la política pública de la Conciliación en Equidad tiene limitantes para su implementación en el territorio rural afrocolombiano, entre los cuales están, requisitos económicos, de tiempo y de participación comunitaria. Por lo que se concluye principalmente, que el marco de implementación de la política pública de Conciliación en Equidad tiene limitantes que impiden el efectivo Derecho a la Igualdad y No discriminación de los habitantes del territorio rural de San Antonio de Buey.

**Palabras clave:** Afrocolombiano, Conciliación en Equidad, limitantes, igualdad, Discriminación, rural.

---

<sup>1</sup> Candidata a Magister en Derechos Humanos y DIH de la Universidad de Medellín, Colombia; Candidata a Magister en Defensa de Derechos Humanos y DIH ante las Altas Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás, Colombia; Abogada, egresada de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, Colombia; Técnica en sistemas de la Institución Carlos Slim, México.

<sup>2</sup> Doctora en Marketing Político, actores e instituciones en las sociedades contemporáneas en la Universidad de Santiago de Compostela, España; Magister en Relaciones Internacionales de la Universidad de Medellín, Colombia. Filósofa; Profesora en la Universidad Católica de Oriente, Colombia.

## **Abstract**

The objective of this article is to analyze whether the implementation framework of the public policy of Conciliation in Equity has limitations that prevent the satisfaction of the Right to Equality and Non-discrimination of the inhabitants of the Afro-Colombian rural territory of San Antonio de Buey, municipality of Medio Atrato-Chocó. The approach used is qualitative, with a quasi-ethnographic design and descriptive scope. The documentary review, the interview, and the observation were the applied instruments. The sample was made up of 20 community leaders. The results showed that the implementation framework of the public policy of Conciliation in Equity has limitations in its implementation in the Afro-Colombian rural territory, among which are economic, time, and community participation requirements. Therefore, it is mainly concluded that framework of the public policy of Conciliation in Equity has limitations that prevent the effective Right of Equality and Non-discrimination of the inhabitants of the rural territory of San Antonio de Buey.

**Keywords:** Afro-Colombian, Conciliation in Equity, limitations, equality, Discrimination, rural.

## **Introducción**

Uno de los propósitos de las sociedades en distintos ámbitos es la consecución de la paz, la cual es amenazada por los conflictos sociales que se agudizan mayormente en territorios rurales, debido a la falta de mecanismos de solución de conflictos apropiados; afectando los Derechos Humanos, el Estado de Derecho, la sana convivencia y el progreso de los pueblos. En consonancia, en el marco de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, definidos por la Asamblea de las Naciones Unidas (ONU), se impulsa la búsqueda de soluciones a los conflictos y la superación de las desigualdades para que nadie se quede atrás y se consolide un verdadero desarrollo (UNESCO, 2018); ya que existen regiones y grupos vulnerables que han sido históricamente marginados y que en pleno siglo XXI viven sumidos en un conflicto permanente, el cual debe tratar de evitarse al máximo.

En Colombia, existen diferentes grupos étnicos que viven en condiciones desfavorables, de ahí, que la Constitución Política del 1991, en su artículo 7, reconoce a la nación como multicultural y plantea además la protección de las distintas comunidades étnicas, las cuales tienen prácticas culturales y costumbres propias. Según el Departamento

Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2018) la población étnica, la constituyen los indígenas con 1.905.617 personas, los Rom con 2.649 habitantes, los negros o afrocolombianos con 2.982.224 habitantes, los raizales con 25.515 pobladores y los palenqueros con 6.637. No obstante, según la Corte Constitucional los datos relacionados con la población afrocolombiana son inexactos y pueden duplicar su cifra, dado que el DANE, no dispuso de mecanismos adecuados para el censo de dicha población (Sentencia T-276, 2022).

Los grupos étnicos descritos son pueblos que a lo largo de la historia han sido excluidos y generalmente viven en condiciones de pobreza, rodeados por el conflicto; siendo más notoria esta situación en los Departamentos de Valle del Cauca, Nariño, Chocó, Antioquia y Cauca (Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, 2017). Tal como lo muestra la figura 1, en estas regiones predominan las víctimas de artefactos explosivos, confinamiento y/o desplazamientos masivos, desapariciones forzadas y ataques contra las misiones médicas, en comparación de otras zonas del país donde solamente se presentan uno o dos de estos fenómenos.

Figura 1. Mapa crítico sobre el conflicto en Colombia



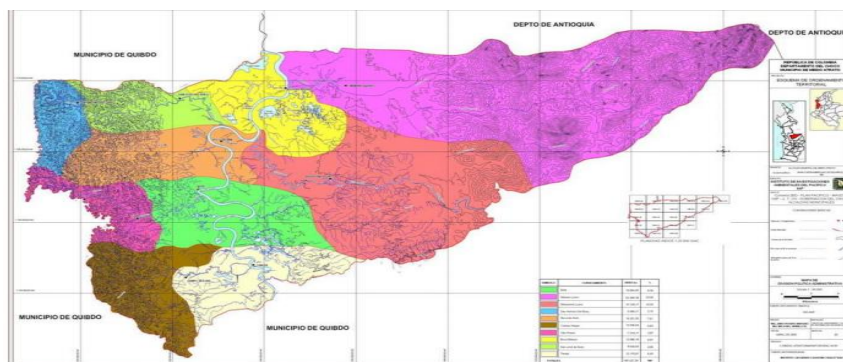
Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja (2021).

Se indica que un conflicto es una situación tirante y de desacuerdo que tiene relación con un derecho y que puede generar hostilidad (Isaza, s.f). En el contexto colombiano, este fenómeno es complejo por la desigualdad, la exclusión social, el narcotráfico, y porque tanto las razones que lo motivan, como sus actores, están en

constante cambio (Moreira, Forero y Parada, 2019); acarreado la mayoría de las veces, violencia, reflejada en amenazas, muertes y desplazamientos, siendo más afectados los territorios rurales del pacífico colombiano, lugar de asentamiento de poblaciones negras, también denominadas afrocolombianas y en donde hay presencia de grupos armados ilegales y una escasa presencia efectiva del Estado (ACNUR, 2017).

Como es el caso de la comunidad afrocolombiana rural de San Antonio de Buey, ubicada en la ribera del Río Buey, Municipio del Medio Atrato, Departamento del Chocó, Colombia. Esta localidad se caracteriza por una notable marca de violencia, fusilamientos, desplazamiento, precarias condiciones económicas, mala calidad educativa, falta de presencia del Estado para la solución de los problemas que les afecta (ACNUR, 2012). A continuación, en la figura 2 se puede observar la ubicación de San Antonio de Buey en el municipio del Medio Atrato, Chocó.

*Figura 2.* Mapa del municipio del Medio Atrato-Chocó



Nota. En el mapa del Medio Atrato aparece localizado el corregimiento de San Antonio de Buey<sup>3</sup>

Es de relevancia conceptualizar que el Municipio del Medio Atrato, a la cual pertenece la comunidad de San Antonio de Buey, es uno de los municipios priorizados para los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, creados mediante el Decreto Ley 893 de 2017, por los altos niveles de pobreza extrema y necesidades básicas insatisfechas, presencia de grupos armados al margen de la ley, poca capacidad administrativa y de gestión, y presencia de prácticas económicas ilícitas en la zona.

---

<sup>3</sup> Fuente: Tomado del Plan de Desarrollo del Medio Atrato (2016-2019). <http://www.medioatrato-choco.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-20162019>

Ahora bien, es importante resaltar que, la comunidad de San Antonio de Buey es de difícil acceso, debido a que se encuentra en una zona apartada y únicamente cuenta con una vía de transporte fluvial esporádico, cuyo trayecto para llegar hasta ella, implica un recorrido mínimo de diez horas en bote desde Quibdó, ciudad capital del Departamento del Chocó, lo que impide a sus habitantes acceder oportunamente a los mecanismos de justicia que se encuentran muy distantes en Beté (cabecera municipal del Medio Atrato) para solucionar sus conflictos; que según lo registrado en el Plan de Desarrollo Territorial del Municipio del Medio Atrato (2020-2023) principalmente son agresiones verbales y físicas, disputa por tierras, malos entendidos, no pago de deudas, entre otros; situaciones que generan odio, enemistades y mala convivencia en el entorno y a la vez ponen en riesgo la integridad física y psicológica de las personas.

Igualmente, la Defensoría del Pueblo Regional Chocó (2014) tiene la visión que en la zona de referencia existen reacciones verbales violentas, la inexistencia de espacios de discusión tolerantes y la carencia de trabajo en equipo. Así las cosas, la población queda privada de los beneficios que dispone la normatividad vigente relativa al acceso a la justicia. Dando margen a que los grupos armados ilegales existentes en la localidad, sean actores en el proceso de solución de las situaciones discrepantes (Ávila y Castro, 2015).

Para contrarrestar este panorama, el Estado colombiano ha determinado figuras alternativas de solución de conflictos como la Conciliación en Equidad, con la finalidad de ser aplicada en aquellos territorios rurales y urbanos con mayores indicadores de problemáticas sociales (Ministerio de Justicia, 2017), similares a la comunidad de San Antonio de Buey. Lo cual se evidencia en el Decreto 1745 de 1995, artículo 11, numeral 12, al facultarse a los consejos comunitarios para ejercer funciones de Conciliación en Equidad.

Sin embargo, la política pública en materia de Conciliación en Equidad, determinada como tal por el Gobierno Nacional (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015), debe cumplir con las obligaciones convencionales y constitucionales adquiridas por el Estado colombiano a nivel internacional, regional y nacional, especialmente aquellas relacionadas con el Derecho a la Igualdad y la No Discriminación.

Por todas las situaciones descritas, surgió la siguiente pregunta ¿Cuáles son los limitantes del marco de implementación de la política pública de Conciliación en Equidad

que impiden satisfacer el Derecho a la Igualdad y No discriminación de los habitantes del territorio rural afrocolombiano de San Antonio de Buey, municipio del Medio Atrato-Chocó? Y en consecuencia se determina como supuesto teórico que, el marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad tiene limitantes que impiden la satisfacción de los derechos a la igualdad y no discriminación de los habitantes del territorio rural afrocolombiano de San Antonio de Buey, municipio del Medio Atrato-Chocó.

En correspondencia se plantea como objetivo general de esta investigación: Analizar si el marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad tiene limitantes que impiden la satisfacción del Derecho a la Igualdad y No discriminación de los habitantes del territorio rural afrocolombiano de San Antonio de Buey, Municipio del Medio Atrato-Chocó. Por objetivos específicos se postularon: a) Realizar un análisis de las obligaciones estatales derivadas del Derecho a la Igualdad y No discriminación; b) Describir el marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad; c) Elaborar una caracterización del territorio rural afrocolombiano de la Comunidad de San Antonio de Buey, para la identificación de los limitantes en el marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad que impiden satisfacer los derechos a la Igualdad y No Discriminación, de los habitantes del territorio afrocolombiano; d) Plantear sugerencias que contribuyan al mejoramiento del marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad en territorios rurales afrocolombianos.

La presente investigación se proyectó bajo el enfoque cualitativo, con alcance descriptivo y diseño cuasi-etnográfico. La población y muestra fue conformada por 20 líderes de la comunidad. La revisión documental, la observación y la entrevista fueron las técnicas empleadas para la recolección de la información; el análisis de los datos se llevó a cabo mediante el análisis de contenido, donde fue valioso el Software Atlas.ti

Este artículo fue estructurado en cinco capítulos; en una primera parte, se hace referencia al Derecho a la Igualdad y la No discriminación desde un análisis normativo y jurisprudencial respecto a las obligaciones del Estado sobre políticas y medidas públicas. En segundo lugar, se hace alusión a la Política pública en Conciliación en Equidad y su marco de implementación. En tercer lugar, se expone el territorio rural afrocolombiano y los limitantes del marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad

que impiden la garantía al Derecho a la Igualdad y No discriminación en este territorio. En cuarto lugar, se detallan las recomendaciones para mejorar el marco de implementación de la política pública en Conciliación en Equidad en territorios rurales afrocolombianos y en quinto y último lugar, se realizan las conclusiones.

Por último, se resalta, que el estudio fue producto del proceso académico que infiere la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Medellín, Colombia y la Maestría en defensa de Derechos Humanos ante las Altas Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás, Colombia.

### **1. El Derecho a la Igualdad y No Discriminación.**

En la época actual, el Derecho a la igualdad y No discriminación reconocido en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, viene siendo impulsado a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a raíz de su vital transcendencia en el progreso de los pueblos, para que ninguna persona sea excluida por su condición social, raza, cultura, sexo entre otros, y cuenten con las mismas oportunidades (ONU, 2018). En este sentido, es concebido como principio rector y Derecho fundamental, debido a que, es uno de los vértices centrales para el goce de los demás Derechos Humanos. Así lo reconoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2016) en su informe 48, determinando que esta dualidad obedece a que la igualdad “ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos” (p.15).

En concordancia con esta perspectiva, el Derecho a la igualdad y la No discriminación también, es definido como la prohibición de tratos excluyentes, restrictivos, de distinción y preferencia negativa; así como un precepto para adoptar medidas de facto que permitan la consecución de la igualdad de personas y grupos vulnerables y marginados (CIDH,2013). Esta postura tiene una incidencia en la creación de políticas públicas en el derecho interno de los Estados que ratifican este; por ende, les obliga a generar acciones afirmativas que garanticen la igualdad real y la no discriminación de las personas en todo el territorio, especialmente para poblaciones como los afrodescendientes, mujeres, indígenas, entre otros.

Por lo anterior, este Derecho ha sido protegido internacionalmente en múltiples instrumentos jurídicos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

de 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; muchos de los cuales han sido firmados y ratificados por el Estado Colombiano.

En consecuencia, en Colombia, el Derecho a la igualdad es un mandato supremo reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política (1991) donde se le asigna al Estado la promoción de acciones que garanticen una igualdad efectiva para poblaciones con vulnerabilidad manifiesta. Y desde el punto de vista de la Corte Constitucional colombiana debe entenderse como un principio, un derecho y una garantía (Sentencia T-909, 2011). Por lo tanto, le corresponde al Estado crear condiciones y medios propicios en todos los ámbitos para garantizar el pleno desarrollo, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos raciales. Así lo considera el Gobierno colombiano en la Ley 22 (1981) donde ratifica lo acordado en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965) especialmente lo concerniente al artículo 22.

Este precepto, también se ha planteado en la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013) firmada por Colombia y hasta la fecha sin ratificación, cuando se dispone que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención” (art. 9). La obligación del Estado de reflejar legalmente las diferencias y necesidades múltiples de su población en todo su territorio está ligada indispensablemente a consolidar la igualdad formal y material de todos sin distinción alguna. Y conforme a ello orientar políticas públicas que permitan la afirmación de derechos y libertades respecto de tales sectores (CIDH, 2019).

Por otra parte, la Convención Interamericana contra el racismo, la Discriminación Racial Y Formas Conexas De Intolerancia, en su artículo 1. Literal 2, también señala que existe una discriminación indirecta, la cual tiene que ver con los efectos de desigualdad que se producen de disposiciones, acciones, medidas o prácticas que a simple vista no poseen una distinción negativa o arbitraria, pero su impacto puede generar una desventaja a

determinados grupos o personas. Apreciación que es compartida por la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia T-030 de 2017, donde manifiesta:

La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras (p.31).

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009), que tiene la competencia de hacer seguimiento al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, (pacto ratificado por Colombia en 1981), en la recomendación general N° 20, hace alusión a la discriminación indirecta como aquella que se deriva de leyes, políticas o acciones estimadas a simple vista como neutras pero que inciden de manera sustancial en los derechos del Pacto. Es decir, aunque a veces una política pública cumpla con todos los cánones legales, puede tornarse discriminatoria cuando no se prevén los efectos que puedan tener en la realidad, ni se estipulan condiciones que garanticen la igualdad en su implementación para grupos estructural e históricamente discriminados, como los afrodescendientes. Ya que, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2018) existe una apreciación negativa sobre las garantías de los derechos del grupo étnico de referencia; dado que el 42% de las personas reconocidas como afrocolombianas, tienen la percepción que son discriminadas casi en todos los campos. Específicamente, es en la zona rural donde existe mayor discriminación de este grupo étnico (Universidad de los Andes, 2018).

En coherencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) que tiene la competencia de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial al interior de los Estados partes, señaló en las Observaciones finales sobre los Informes Periódicos 17 a 19 combinados de Colombia (2020) la perseverante discriminación de la que son objeto las personas pertenecientes a comunidades afrocolombianas, la cual se refleja en mayor porcentaje de pobreza en relación con otra población; a su vez resalta, el impacto negativo que tiene esta contravención a la norma, en el disfrute de los derechos de las comunidades negras. Es por

ello, que dar un trato igualitario a personas con características y situaciones desiguales, constituye un acto discriminatorio (CERD,2009).

En este orden de ideas, la Jurisprudencia nacional ha resaltado respecto a la discriminación en cualquiera de sus formas, especialmente la racial, que el Estado no solo posee la obligación de abstenerse de prácticas racistas, sino que también le corresponde velar y aunar esfuerzos para superar las barreras de exclusión, desatención e invisibilización de los pueblos étnicos (Sentencia T-276, 2022). En últimas, se puede deducir entonces que, es una obligación del Estado generar políticas públicas inclusivas que garanticen el goce efectivo del derecho a la igualdad y No discriminación, a todos los grupos étnicos que están en condición de desventaja social y que requieren de mecanismos idóneos que les permitan disminuir la brecha histórica que los mantiene relegados.

## **2. La política pública de Conciliación en Equidad**

El término de política pública hace referencia a las acciones previstas y ejecutadas por el gobierno, para responder a las necesidades sociales de las comunidades y mejorar sus condiciones de vida. Según Arroyave (2011) son la base o fundamento de los planes, programas y proyectos orientados a resolver parte de las problemáticas o necesidades sociales actuales. Las políticas públicas son el resultado del deseo y prospectivas sociales; recogen los propósitos de bienestar común y posibilitan comprender hacia dónde es indispensable enfocar el desarrollo (Torres-Melo y Santander, 2013). De acuerdo a la Jurisprudencia constitucional las políticas públicas deben cumplir con 3 requerimientos fundamentales para su validez: 1. Esta debe existir, 2. Se debe enfocar en garantizar un derecho y 3. Debe permitir la participación democrática en todas sus etapas (Sentencia C-351 de 2013).

Respecto al tema, Mesa y Murcia (2020) establecen como elementos de estas: El análisis de problemas (hace referencia al examen de la problemática de carácter público), la determinación de soluciones (fase que posibilita vislumbrar una ruta u opciones para el manejo del problema), el mapeo de actores (permite identificar los participantes en el problema y sus soluciones), la metodología de participación (ruta a seguir para la participación de los actores), los objetivos (definen los propósitos de la política pública), los enfoques y principios (tienen que ver con los paradigmas filosóficos, normativos y epistemológicos de la política pública), las líneas estratégicas (orientan el desarrollo de los

objetivos), la planificación (es un proceso de organización y programación previo a la ejecución de la política pública), los instrumentos (son las herramientas que facilitan el desarrollo de la política pública) y la valoración de la factibilidad, que de acuerdo con Ortegón (2008) analiza la disponibilidad institucional, económica y social para la implementación de la política.

De conformidad con lo anterior, en Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en adelante MJD (2015) en el ámbito de la resolución de conflictos, creó la política pública en materia de Conciliación en Equidad, cuyo objetivo se enfoca en plantear lineamientos para el diseño, gestión y evaluación de la aplicación de la Conciliación en Equidad; tiene su génesis en el bajo nivel de acceso de la ciudadanía a la justicia estatal, al igual que el débil conocimiento de la figura de la Conciliación en Equidad, los altos costos y demora de los procesos judiciales, y el alto índice de conflictividad que afecta el bienestar de las comunidades. Su alcance infiere 3 ejes: de Evaluación, de Fortalecimiento, de Expansión. De ese mismo modo, su ámbito de aplicación se centra en todos los municipios del territorio nacional y relaciona a conciliadores en equidad, comunidades con alto índice de conflicto, entes territoriales, organizaciones cívicas y comunitarias, expertos en Conciliación en Equidad y académicos, entidades de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, Jueces Ordinarios, organizaciones no gubernamentales, organizaciones del sistema de justicia local y entidades del sector privado.

Como instrumento de la política pública de referencia está el Programa Nacional De Justicia En Equidad, con el interés de fortalecer la práctica pacífica de resolución de conflictos, el cual está a cargo de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, y tiene como función facilitar la existencia de la Conciliación en Equidad al interior de las comunidades, especialmente apartadas y con altos índices de violencia.

Actualmente, en el Estatuto de la Conciliación creado con la Ley 2220 del 30 de Junio de 2022, el cual entrará en vigencia seis meses a partir de su expedición, contempla la formulación de una nueva política pública de la Conciliación en Equidad, así como su implementación, fortalecimiento y sostenibilidad, a cargo del Programa Nacional de Justicia en Equidad recién creado en la citada norma; este estará integrado por los programas locales de justicia en equidad que se desarrollarán de forma obligatoria en todos

los departamentos, distritos y municipios del país, prioritariamente en los municipios PDET del Decreto Ley 893 de 2017. La finalidad de los programas locales de justicia en equidad será promover y ejecutar la Conciliación en Equidad y otras formas de resolución de conflictos comunitarias, todo bajo las directrices y parámetros establecidos en el reglamento que expedirá el MJD para tal efecto.

En síntesis, la política pública de Conciliación en Equidad cumple con los principales parámetros jurisprudenciales y doctrinales para ser considerada como tal; no obstante, a la luz de las reformas normativas en la materia, se vislumbra la creación de una nueva política encaminada a ser implementada en todos los territorios sumidos en conflictos y violencia, especialmente los municipios PDET.

### **2.1 La Conciliación en Equidad y sus perspectivas.**

La expresión de Conciliación en Equidad está conformada mayormente por dos (2) palabras, conciliación y equidad. La Real Academia de la Lengua (2020) define la primera, como el acto de conciliar, favor, protección, acuerdo; mientras que la segunda, a juicio de ONU-Mujeres (2015) hace alusión a un principio de carácter ético y legal vinculado al concepto de justicia, el cual busca resarcir necesidades e intereses de los sujetos que se hallan en desventaja. De manera que, las personas implicadas en esta práctica jurídica, en común acuerdo y haciendo uso del diálogo, dirimen y analizan toda posibilidad para encontrar un punto de convergencia y solucionar el conflicto que los afecta (Ministerio de Justicia, 2018). Esta forma de administrar justicia ha sido reconocida por la Constitución política de Colombia (1991) en su artículo 116, el cual reza:

(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (inciso 4).

En el territorio colombiano, la Conciliación en Equidad es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, la cual ha generado diversos estudios, unos enfocados en conceptualizar sobre este constructo como una forma alternativa de administración de justicia y otros como instrumentos de solución de conflictos. En este orden de ideas, para el Ministerio de Justicia y del Derecho (2017) es una forma jurídicamente válida de administración de justicia, a través de la cual las personas miembros de una comunidad

buscan solucionar sus conflictos, con la ayuda de un conciliador en equidad; el cual, con fundamento en las normas sociales que regulan el acontecer diario de su comunidad, promueve el establecimiento de acuerdos entre las partes involucradas. Una perspectiva similar, poseen Ramírez, Illera, Llinás y Flórez (2012) sobre el tema, pero además señalan, que este mecanismo de administración de justicia ha llegado tardío a los territorios y en otros ni existen. Aspecto que, para estos últimos, constituye una desventaja en materia de administración de justicia.

Por su parte, Sánchez y Agudelo (2006) tienen la concepción que la Conciliación en Equidad es un mecanismo de solución de conflictos donde se pueden llegar a acuerdos sobre asuntos transigibles; es decir, aquellos que versan sobre cosas o derechos con un componente económico como los títulos valores o contratos de compraventa; desistibles como daño en bien ajeno, abuso de confianza, la injuria etc. y conciliables como la separación de cuerpos, cuidado de los hijos, régimen de visitas, convivencia familiar, conflictos entre vecinos.

La Conciliación en Equidad desde la visión jurídica tradicional y de resolución de conflictos, es una figura normativamente válida, producto de la búsqueda del acceso a la justicia, pero en la práctica, presenta dificultades como la desmotivación de los conciliadores y de los usuarios, poca participación de la comunidad en el proceso de formación, que deben ser superadas, para que realmente se convierta en un mecanismo pertinente, que a través del cual, las personas puedan resolver sus conflictos de forma apropiada, gratis y fácil (Departamento Nacional de Planeación de Colombia,2015).

Castro y Jaramillo (2014) consideran que la Conciliación en Equidad, constituye parte de un proceso de organización del Estado, en el que se determinan lineamientos jurídicos, a través de los cuales, la comunidad interviene de manera temporal, en la búsqueda de solución de asuntos conflictivos. Para Torregosa y Torregosa (2014), la Conciliación en Equidad es un medio a través del cual, las poblaciones marginadas y populares, con índice pueden acceder y atender por sí mismos y a través de los representantes de las comunidades, una justicia acorde con sus necesidades, expectativas y particularidades de cada región. Por tal razón, es un mecanismo que puede posibilitar a las personas acceder a la justicia desde la localidad, solucionar sus diferencias de manera amigable, fortaleciendo a la vez la dinámica Estado-comunidad; sin embargo, varios

estudios han mostrado que en estos territorios marcados por la violencia su aplicabilidad e implementación enfrenta ciertos factores de índole social que obstaculizan el cumplimiento de su propósito, como son, el desconocimiento de esta figura por las comunidades (Cuellar,2018), la falta de credibilidad en las políticas de estado, la pobreza de su gente, la carencia de apoyo de los entes municipales, de disponibilidad de los conciliadores, los cuales terminan abandonando sus labores (Rosero,2016) y la escasa investigación académica sobre la figura que aporte a la generación del conocimiento en la materia y el cambio hacia una cultura conciliadora(Departamento Nacional de Planeación, 2017).

En términos sucintos, la Conciliación en Equidad posee múltiples concepciones pero que de manera general es considerada por la normatividad como un mecanismo alternativo encaminado a que las personas diriman sus controversias de manera pacífica y voluntaria. La evidencia muestra que en la realidad existen factores que restringen su efectividad.

### **2.1.1 Características y Beneficios de la Conciliación en Equidad**

La evidencia empírica muestra, que la Conciliación en Equidad tiene características y beneficios. Esta figura se caracteriza principalmente por ser solemne, bilateral, comunicativa, de libre discusión, acto nominado y gratuito; a) solemne porque la Ley 2220 de 2022, en su artículo 61 exige la elaboración de un acta de conciliación, en los términos de la Ley 527 de 1999; b) bilateral, debido a que las obligaciones derivadas del acuerdo, deben ser cumplidas por las partes, c) conmutativa, esta característica hace alusión a la claridad del proceso y de las obligaciones generadas por el acuerdo, que no admiten otra opción, más que el cumplimiento de lo pactado; d) de libre discusión, porque el acuerdo entre las partes es producto de discusiones y exploración de alternativas de solución que en ningún momento el conciliador puede presionar por su aceptación; e) constituye un acto nominado, porque obedece a normas que regulan la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos; f) es gratuita, puesto que su acceso, es totalmente gratis para las partes (Ministerio de Justicia, 2015).

Desde la percepción de Torregrosa (2011) el mecanismo legal de la Conciliación en Equidad tiene entre otras particularidades, que fomenta el diálogo en los miembros de la comunidad en el proceso de solución de sus conflictos, la carencia de costos, la inmediatez para dirimir las diferencias.

En este sentido, la Conciliación en Equidad, genera beneficios para las personas que acceden a esta forma de justicia. Según Baquero y Mancipe (2017), tienen que ver con: a) Libertad de acceso, debido a que cualquier ciudadano puede acceder a esta forma de administración de justicia comunitaria; b) Satisfacción, en razón de que los usuarios de la conciliación muestran satisfacción por el acuerdo realizado; c) Efectividad, los acuerdos establecidos en la conciliación tienen efectos legales para las partes. d) Ahorro de tiempo, ya que los conflictos se solucionan más rápido; e) Ahorro de dinero, porque es gratuita; f) Mejora las relaciones entre las partes, a través del diálogo; g) Confidencialidad, debido a que los asuntos tratados en la conciliación son de total reserva. A manera de síntesis, se describe lo expuesto en la tabla 1.

Tabla 1.

*Beneficios de la Conciliación en Equidad*

Beneficios de la Conciliación en Equidad	Definición
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Libertad de acceso</li> <li>● Satisfacción</li> <li>● Efectividad</li> <li>● Ahorro de tiempo</li> <li>● Ahorro de dinero</li> <li>● Mejora las relaciones entre las partes</li> <li>● Confidencialidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cada persona es libre de acceder a esta figura.</li> <li>● Los acuerdos son establecidos por los usuarios.</li> <li>● Los acuerdos establecidos, tienen efectos legales</li> <li>● Hace referencia a la solución rápida de las divergencias</li> <li>● Su acceso no tiene ningún costo.</li> <li>● Las partes llegan a acuerdos a través del diálogo</li> <li>● Los asuntos tratados son de total reserva</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia a partir de Baquero y Mancipe (2017)

**2.1.2 Marco de implementación de la Conciliación en Equidad.**

El marco de implementación de la Conciliación en Equidad ha tenido diversas modificaciones; concebido por primera vez en el año 2005, luego en el 2009 y posteriormente en la vigencia del 2015, el Ministerio de Justicia y del Derecho basándose en la Ley 448 de 1998, definió el siguiente marco de implementación: Fase No.1: Diagnóstico de conflictividad. Fase No.2: Sensibilización, articulación y postulación. Fase

No.3: Formación, evaluación, aval y nombramiento. Fase No.4: Operación de la Conciliación en Equidad.

Fase 1: consistía en determinar ciertos aspectos del contexto donde se va a desarrollar la Conciliación en Equidad como son: mapeo de actores sociales, condiciones del contexto, de calidad de vida, históricas, orden público y seguridad. Fase 2: En esta fase se realizaba una sensibilización en la comunidad sobre los beneficios de la Conciliación en Equidad; se coordinaba el trabajo conjunto con otras entidades que trabajan en el territorio sobre la administración de justicia local, se postulaban los líderes sociales como aspirantes a ser formados como conciliadores en equidad, quienes debían cumplir con una serie de requisitos para ser seleccionados como ser ciudadano mayor de 18 años, estar en la lista de elegibles propuestos por la comunidad, saber leer y escribir, tener buena salud mental, residir en el territorio al menos 1 año, tener reconocimiento como líder de la comunidad de al menos 3 años, disponibilidad de tiempo, entre otros. Una vez eran recibidas las hojas de vidas entraban a un proceso extenuante de selección que infería análisis del cumplimiento de hojas de vida, entrevista personal, aplicación de prueba psicotécnica individual y comunicación y retro alimentación de los resultados de la prueba.

En la Fase 3 se incluía cuatros procesos consistentes en la formación, la evaluación, el aval y el nombramiento. Esta etapa resultaba de gran complejidad, ya que solo la formación comprendía un periodo de tiempo de 120 horas para el desarrollo de contenidos y 20 horas mínimas de prácticas (Castro y Jaramillo, 2014). Teniendo en cuenta el criterio de gratuidad que caracteriza la Conciliación en Equidad, los aspirantes al cargo de conciliador no recibían ningún tipo de compensación económica, dejando de lado sus otras obligaciones de tipo familiar, social y laboral. Fase 4: Se daba la puesta en marcha la figura de Conciliación en Equidad, de lugares físicos, llamados Puntos de atención de Conciliación en Equidad – PACE.

Posteriormente, se hace una nueva actualización por parte del MJD y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-USAID (2021), donde se plantearon cuatro pasos para llevar a cabo la implementación de la Conciliación en Equidad, en el territorio colombiano, los cuales son:

Paso 1. En este paso se realiza el diagnóstico del personal de la entidad territorial que hará parte del equipo de implementación de la figura. Capacitación de funcionarios

sobre la Conciliación en Equidad y determinación del plan de trabajo y su alcance territorial. En el paso 2, se realiza una identificación de los procesos comunitarios a través de los cuales se vienen resolviendo los conflictos en el territorio; asimismo se establecen los actores claves comunitarios que servirán para la implementación de la Conciliación en Equidad. Estos procesos comunitarios deberán cumplir con los siguientes requisitos: Actores organizados que cuentan con objetivos y planes para realizarlos; reuniones periódicas o permanentes de los participantes, para evidenciar su permanencia y sentido de pertenencia por la comunidad, lo cual implica disponibilidad de tiempo de los miembros locales; evidenciar logros de los actores a partir del trabajo comunitario; aportes de los y las participantes al proceso: tiempo, recursos culturales, sociales. De igual manera, en el presente paso se realiza la postulación de las comunidades, que deben tener, entre otras cosas, personal con experiencia en solución de conflictos, liderazgo y gestión de proyectos.

En el paso 3, se realizan las actividades de formación sobre la Conciliación en Equidad a los procesos comunitarios identificados y se establecen las personas que iniciarán el proceso para desempeñarse como Conciliadores en Equidad. Una vez finalizado el proceso formativo, se realiza la socialización de los beneficios de la Conciliación en Equidad con la comunidad. Finalmente, en el paso 4, se hacen los respectivos nombramientos de los conciliadores en equidad y su presentación en escenarios claves del municipio. Corresponde también en este paso, realizar las acomodaciones legales, físicas y financieras para la puesta en marcha la figura de Conciliación en Equidad.

Por su parte, el Estatuto de la Conciliación, en el Título IV, capítulo I, dispone de cinco momentos para la implementación de la Conciliación en Equidad que implican un diagnóstico de conflictividad y análisis del contexto local, la postulación por parte de la comunidad de los candidatos a ser formados como conciliadores en equidad, la capacitación y nombramientos de los conciliadores en equidad, la puesta en marcha de la Conciliación en Equidad y el fortalecimiento de la figura. El marco para este proceso de implementación deberá ser desarrollado por el MJD mediante la expedición de un reglamento, del cual toda entidad y organización tendrá que regirse; no obstante, se deja explícito en el parágrafo 3 del artículo 80, que los líderes de las comunidades indígenas y afrocolombianas también podrán hacer uso de este mecanismo siempre y cuando se cuente

con la aprobación de la comunidad y de sus resguardos o consejos comunitarios. (ley 2220, 2022)

En resumen, el marco de implementación de la Conciliación en Equidad determina los lineamientos para aplicar la figura en el territorio nacional y ha sufrido transformaciones notorias que a simple vista tienen en común la etapa diagnóstica del contexto, el requerimiento de formación que involucra disponibilidad de tiempo por parte de los aspirantes a conciliadores y la exigencia de puntos físicos para su operatividad; sin embargo, la actualización correspondiente al año 2021 difiere en las exigencias que hace a los participantes de tipo económicas, sociales y culturales. Otra diferencia significativa se encuentra en el nuevo estatuto de la conciliación (cuyo reglamento de implementación está por definirse) al reconocer de manera explícita su aplicabilidad en territorios afrocolombianos.

### **3. El territorio rural afrocolombiano**

Colombia es un país, donde hay gran predominio de territorio rural (Ministerio de educación, 2015), 11 969.822 de personas habitan en esta zona, de los cuales en su mayoría son hombres (DANE, 2019). Un territorio rural, es un espacio geográfico, ocupado por poblaciones pequeñas que integran una serie de dinámicas y características concretas donde la mayoría de los habitantes se ocupan de la práctica de actividades agrícolas y forestal; también hay zonas rurales que, por su lejanía a los centros urbanos o las cabeceras municipales, viven prácticamente en aislamiento (Cortés, 2013).

En el territorio rural, sus pobladores son denominados campesinos, término que incluye a pequeños productores ya sean indígenas, afrocolombianos y campesinos sin tierra. Las características de las poblaciones rurales radican en la pequeña producción y explotación fundamentada en el trabajo, viven en la exclusión y en el marginamiento, el conflicto político que los ha llevado al desplazamiento y el debilitamiento del tejido social, sin embargo, los pobladores rurales, son vitales en la producción alimentaria y en la estabilidad social de la nación (Ministerio de Educación, 2015).

Particularmente para los afrocolombianos, que según el DANE (2018), ascienden a 2.982.224, equivalente al 10,31% de la población total de Colombia, datos que pueden ser mayores de acuerdo con la sentencia T-276 de 2022 de la Corte Constitucional, el territorio es asumido como el soporte de la edificación de la autonomía y autodeterminación; es el

lugar en el que se construye y recrea su identidad cultural en el campo, por medio de la territorialidad encuentran sentido a lo urbano (Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, 2018). En esta línea de ideas, para las comunidades negras, el territorio rural, es un elemento muy importante en su acervo cultural y social.

Los afrocolombianos son pueblos, que tienen derechos colectivos (Constitución política de Colombia, 1991, art 55). Postulado que fue ratificado en la Ley 70 (1993), artículo 2, donde caracteriza a las comunidades negras de ascendencia afrocolombiana, con prácticas culturales propias y comparten historia, tradiciones, costumbres e identidad étnica. Se indica, que un territorio rural afrocolombiano, son lugares donde habitan comunidades negras o afro (Ministerio de Educación, 2015). Son tierras que venían siendo habitadas por los afrodescendientes, de modo tradicional y por medio de la titulación colectiva de estos terrenos rurales, pasaron a ser dueños legales (Universidad de los Andes, 2019). En el Departamento del Chocó, fue donde se dio la primera titulación de tierras colectivas en el año 1997, con 61.000 hectáreas y en 1997, en tres municipios de Antioquia (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011). Este grupo racial está en toda Colombia, pero es en el departamento del Chocó, donde hay mayor porcentaje de este grupo étnico, los cuales sufren los fenómenos de la pobreza y la exclusión (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011).

Una evidencia de población afrocolombiana es la comunidad de San Antonio de Buey, Medio Atrato-Chocó, donde hay predominio de la pobreza, carencia de servicios básicos y sus habitantes para sobrevivir se dedican a la agricultura. Así fue evidenciado en la entrevista y la observación aplicada a los 20 participantes del estudio, que en su mayoría son del género masculino, están en un rango de edad entre los 30 y 40 años, con nivel educativo de tercero de primaria, tienen toda su vida viviendo en el pueblo, por ello, conocen a los diferentes miembros de la comunidad y las principales problemáticas que afecta a la población. Es así, que en la entrevista la muestra haciendo referencia a las condiciones económicas expusieron su punto de vista.

En esta comunidad de San Antonio de Buey hay mucha pobreza, aquí se pasa trabajo hasta para comer porque se siembra el plátano y se muere, no hay luz eléctrica, no hay ni un enfermero, a las malas hay escuela, pero no hay colegio, acá se está en otro mundo (Entrevista participante código 2, 2021).

Tabla 2.

*Condiciones socio-económicas de San Antonio de Buey*

Respuesta de otros participantes. Condiciones socio-económicas
“En el pueblo hay mucha pobreza, hay hambre, a veces se come solo el plátano porque uno lo siembra y eso, Aquí hay carencia de casi todo” (Entrevista participante código 16, 2021).
“En la comunidad somos muy pobres, hay muchas necesidades, la gente no tiene una casa buena, como ve, todo es carencia “(Entrevista participante código 20, 2021).
“En esta comunidad hay mucha pobreza, la gente se gana el día es rozando y sembrando plátano para ver si uno puede comer. Aquí falta casi todo, hasta en la oscuridad estamos” (Entrevista participante código 8, 2021).

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados de la entrevista.

Una situación similar se apreció en la observación, puesto que se evidenció, que, en el epicentro de la investigación, existe una pobreza marcada, las personas a duras penas logran comer dos veces al día, no existe un plantel educativo de secundaria, las personas utilizan velas o lámparas de kerosene para alumbrarse en las noches porque la planta eléctrica está mala, no hay acueducto, alcantarillado y centro de salud, los cultivos de plátanos son deficientes como medio de subsistencia.

En términos generales, en el contexto de la investigación, hay predominio de la pobreza, el olvido estatal, el analfabetismo, carece de energía eléctrica, salud, y sus habitantes principalmente se dedican a la agricultura, situación que hace que se ausenten por mucho tiempo del pueblo, ya que los cultivos de plátano, banano, arroz, están en sitios muy distantes. Ante la situación de los territorios afrocolombianos, la Corte Constitucional (1996) mediante Sentencia T. 422/96, hizo una diferenciación positiva en relación con las comunidades negras, debido a su condición de marginalidad, que le quitan oportunidades de desarrollo cultural, económico y social.

Sin embargo, a pesar de este ordenamiento jurídico, la presencia de grupos ilegales y la minería, son constitutivos de conflictos en estas zonas y ponen en peligro tal reconocimiento y los derechos de las comunidades en este ámbito. Además, la población afrocolombiana de referencia, es afectada por la pobreza, la exclusión, el olvido estatal, falta de mecanismos de acceso a la justicia. Connotaciones que a consideración de la (CERD, 2020) son formas de discriminación indirecta y para Cuellar (2018) deriva en

pérdida de confianza en la institucionalidad y la poca motivación para solucionar los conflictos de manera pacífica.

### 3.1 La solución de conflictos en territorio rural afrocolombiano

En el territorio rural afrocolombiano prevalecen mayormente, conflictos por linderos de tierras, discusiones familiares, difamaciones, riña, no pago de mano de obra, disputas por los hijos, entre otros (Defensoría del pueblo, 2016). En el caso de San Antonio de Buey, según los participantes del estudio, se presentan conflictos que alteran la dinámica social de la localidad. “Entre los miembros de la comunidad hay problemas por linderos de tierras, malos entendidos familiares, no pago de deudas, “corrinches”, esto pone a la gente nerviosa, hay alboroto” (Entrevista participante código 1, 2021). Otras conceptualizaciones, se plasman en la tabla 3.

Tabla 3.

*Respuesta de otros participantes sobre los conflictos en la comunidad*

Respuesta de otros participantes sobre los conflictos en la comunidad
“Aquí en la comunidad los problemas que se dan son por “corrinches”, por amores, por linderos de tierras, por no pago de plata prestada” (Entrevista participante código 7, 2021).
“En el pueblo los conflictos son porque no hay entendimiento en la pareja, por tierras, por “corrinches”, por malos tratos” (Entrevista participante código 18, 2021).
“Los conflictos en la comunidad se dan por los “corrinches”, hay personas que les gusta inventar cosas, por los linderos de los terrenos, los malos tratos y por los maridos” (Entrevista participante código 5, 2021).

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados de la entrevista.

Información que coincide con lo observado al respecto, porque en la localidad, hay disputas por tierras, información falsa (lo que los moradores denominan “corrinche”) y problemas familiares. Es válido destacar, que los conflictos generados por tierras van en ascenso, debido al incremento de la explotación tanto agrícola, forestal y minera del suelo (DANE, 2014). La minería ilegal, es un factor que influye enormemente en la generación de conflictos por tierras, en el área rural (Sandoval, Jaramillo y Almanza, 2017).

Igualmente, los moradores de la comunidad de San Antonio de Buey, expresaron su juicio a cerca de los mecanismos de acceso a la justicia. “Acá en el pueblo entre uno mismo arreglamos los problemas, en cambio los que viven en Beté, es más fácil para ellos

porque tienen de todo y ahí estamos en desventaja” (Entrevista código 3, 2021). En la tabla se pueden observar otras respuestas de las unidades de análisis.

Tabla 4:

*Respuesta de otros participantes sobre los mecanismos de acceso a la justicia*

Respuesta de otros participantes Acceso a mecanismos de justicia
“En esta comunidad, uno mismo arregla los problemas, sea cual sea, porque uno no puede ir a Beté a que le solucionen porque queda lejos de aquí, por eso uno busca cómo arreglar los problemas” (Entrevista participante código 6, 2021).
“Acá en el pueblo uno soluciona sus conflictos hablando y cuando no se puede hablar, se busca al consejo comunitario, esa es la única forma que tenemos” (Entrevista participante código 11, 2021).
“Acá a uno mismo le toca mirar cómo resuelve sus problemas que tiene con otros, porque está muy lejos la cabecera municipal para llegar hasta allá” (Entrevista participante código 10, 2021).

Fuente: Elaboración propia, a partir de los resultados de la entrevista.

A través de la observación se pudo comprobar que los pobladores solucionan sus conflictos entre ellos mismos y acuden al consejo comunitario cuando no llegan a un acuerdo; por estar tan retirados de la cabecera municipal no tienen el privilegio de acceder a otros mecanismos para resolver sus diferencias. En la zona rural, el acceso a la justicia o la garantía que tiene una persona de acudir a un mecanismo para solucionar un conflicto es sumamente deficiente, por no decir que nulo; es así, que existen municipios donde la administración de justicia es débil, aspecto que limita la protección de los derechos de las comunidades y va en contravía al derecho constitucional de la igualdad, en razón a que el Estado debe garantizar a todo ciudadano mecanismos idóneos para acceder a la justicia (Barros, 2019). En este sentido, el CERD (2020) hizo la recomendación al Estado colombiano, para que incremente las acciones tendientes a garantizar el acceso a la justicia en estas poblaciones.

A su vez, en el territorio se desconoce sobre la Conciliación en Equidad, por esta razón, no tiene importancia para ellos. “Aquí nadie sabe sobre eso de Conciliación en Equidad, nadie nos habla de eso” (Entrevista código 9, 2021). En otras respuestas, se observa desconocimiento total al respecto, lo cual se describe en la tabla 5.

Tabla 5.

*Conocimiento sobre la Conciliación en Equidad.*

Respuesta de otros participantes sobre la Conciliación en Equidad.
“A mí nadie me ha hablado de eso, sé que conciliación es como llegar a acuerdo, pero no más” (Entrevista participante código 13, 2021).
“No sé qué es eso, ni lo había oído antes mentar” (Entrevista participante código 19, 2021).
“No sé nada de eso” (Entrevista participante código 14, 2021).

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados de la entrevista.

En el entorno se desconoce sobre la figura de Conciliación en Equidad, por tal motivo este mecanismo no es apreciado como un medio pertinente para solucionar los conflictos, por parte de la comunidad (Illera et al., 2012). Vale la pena señalar que, para el caso de la administración de justicia, las poblaciones rurales afrocolombianas, caracterizadas por el conflicto, anteriormente, los grupos armados eran los que actuaban como intercesores en la solución de conflictos (Ávila y Castro, 2015).

### **3.1.1 Los Consejos comunitarios en la solución de conflictos**

En algunas zonas rurales afrocolombianas existen organizaciones comunitarias reconocidas por el Estado, que tienen el rol de intermediarios en situaciones conflictivas, como son los consejos comunitarios, a los cuales acuden las personas inmersas en un desacuerdo para buscar una solución (Cuesta y Hinestroza, 2017). La Ley 70 de 1993, en coherencia con lo dispuesto en la Constitución política de 1991, en torno a la diversidad étnica, le dio vida y potestad a los consejos comunitarios en la toma de decisiones que afecten su idiosincrasia, sus tradiciones culturales y su dinámica social. Entendiendo como Consejos Comunitarios, mecanismos primordiales constituidos por comunidades negras, para la representación, gobierno y autonomía de las comunidades afrocolombianas (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015).

A los Consejos Comunitarios en el territorio afrocolombiano, la ley 70, les designó entre otras facultades, hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación (Art, 5). Entendiéndose como amigable composición, de acuerdo a la ley 1563 de 20012, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos hetero compositivo, oneroso, en el cual las partes en controversia pactan expresamente delegar en tercero llamado amigable componedor para que decida sobre su conflicto.

En ese mismo sentido, posteriormente, el Decreto 1745 (1995), artículo 4, los reconoce como la máxima autoridad de administración interna, en concordancia con la Constitución, la ley y otros sistemas que determine cada comunidad; en el artículo 11, numeral 12, les atribuye además el ejercicio de funciones de la Conciliación en Equidad dentro del territorio étnico. Conforme a esto, en el territorio rural Afrocolombiano, los consejos comunitarios son el máximo organismo que tiene la potestad de dirimir los conflictos que no sobrepasen los límites de la conciliación, ya sea como amigables componedores o conciliadores en equidad.

Lo anteriormente expuesto, es ratificado en el ámbito de la investigación, puesto que al preguntarles a los participantes quiénes ayudaban a solucionar los conflictos en la comunidad argumentaron al respecto. Los problemas que uno tiene en el pueblo, los resolvemos con el consejo comunitario, hablamos sobre lo que pasa y nos ponemos de acuerdo, lo único es que uno debe esperar por largos días, para que lo atiendan a uno porque los miembros del consejo por sus ocupaciones, no viven constantemente en el pueblo. “Para arreglar los problemas uno debe esperar a los miembros del consejo comunitario que salgan de las quebradas porque casi no permanecen en el pueblo” (Entrevistado código 2, 2021). La opinión de otros participantes se relaciona en la tabla 6.

Tabla 6.

*Disponibilidad de tiempo y permanencia en la localidad.*

Respuesta de otros participantes Disponibilidad de tiempo y permanencia en la localidad.
“En la comunidad, es el consejo comunitario que nos ayuda arreglar los conflictos, pero ellos casi no permanecen en la comunidad porque tienen que trabajar para comer” (Entrevista participante código 7, 2021).
“Con los del consejo comunitario es que solucionamos los problemas en la comunidad, ahí se habla, pero ellos como todos aquí, deben ir a rebuscarse su comida trabajando en otras partes y por eso se demoran” (Entrevista participante código 8, 2021).
“Los conflictos o problemas los solucionamos con el consejo comunitario, ellos están pendiente de eso, pero cuando están en el pueblo, porque casi no permanecen porque tienen que trabajar” (Entrevista participante código 16, 2021).

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados de la entrevista.

Información que es concordante con lo registrado en la observación, porque se pudo apreciar, que generalmente los miembros del consejo comunitario no permanecen en la localidad, generalmente están en sus parcelas de siembra que queda muy distante del pueblo y para solucionar algún problema urgente, se debe desplazar otra persona del pueblo a buscarlos.

Es válido resaltar, que a pesar que la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, les otorgan autonomía a los consejos comunitarios para salvaguardar su identidad cultural, no los faculta para modificar la Carta Magna o las leyes nacionales, sino que por el contrario los pone bajo sujeción de estas. En este sentido, la Corte Constitucional ha rechazado el postulado que el pluralismo jurídico que da lugar a la garantía de la diversidad étnica y cultural, legitima transformaciones subjetivas y arbitrarias a la norma (sentencia C-366 de 2011), por lo tanto, no sería factible por parte de las organizaciones comunitarias afrocolombianas realizar cambios en figuras legales, como la Conciliación en Equidad, que según la Ley 2220 de 2022, su implementación se regirá por el reglamento que establezca el MJJ; es decir, siempre y cuando en este no se estipulen claramente las excepciones que permitan la adaptabilidad de la figura en territorios étnicos, sus máximas autoridades no podrán flexibilizarlo a sus costumbres y condiciones.

Por ello, es obligación del Estado garantizar los medios necesarios para que las instituciones de referencia desarrollen plenamente su labor (OIT, 1989, convenio 169). Y más aún, cuando estos no cuentan constitucional y legalmente con lineamientos estructurados de tipo administrativo, financiero y judicial, a diferencia de los resguardos indígenas a quienes la normatividad los cataloga explícita y detalladamente como entidades territoriales autónomas (Córdoba et al., 2017). En la realidad, los consejos comunitarios, enfrentan la falta de reconocimiento por parte de los entes estatales (Rodríguez, 2016) al mismo tiempo que poseen limitantes que dificultan su competencia en la solución de conflictos; como la poca capacitación de los miembros (ACNUR 2012) y la carencia de recursos para el funcionamiento (Gracia, 2013); aspectos que se observaron en la comunidad de estudio.

De igual modo se evidenció, que la labor que realiza el consejo comunitario en el contexto de análisis, es gratuita, pero difícil, porque deben trabajar para comer y constantemente deben atender a situaciones tanto en la localidad como fuera de esta.

Apreciaciones que fueron también expuestas en la entrevista. En este sentido los participantes opinaron al respecto. “Los del consejo comunitario no cobran ni un peso para arreglar los problemas, por eso es muy duro para ellos, porque tienen que trabajar para comer y también porque viajan mucho” (Entrevistado 5. 2021). Otras opiniones se relacionan en la tabla 7.

Tabla 7.

*Otras opiniones sobre los aportes económicos*

Respuesta de otros participantes Aportes económicos.
“A los del consejo comunitario nadie le paga un peso, ellos ayudan pero todo es gratis, como la comunidad es pobre, no tenemos de donde para pagarles algo” (Entrevista participante código 4, 2021).
“Aquí ninguno del consejo comunitario recibe un peso por ayudar a arreglar los problemas de la gente, eso es muy duro porque a veces uno tiene que viajar de un lado a otro y sin plata” (Entrevista participante código 15, 2021).
“A los del consejo comunitario no le pagan, a veces ni gracias se les da, ellos pasan mucho trabajo porque deben trabajar para comer y atender a la gente” (Entrevista participante código 17, 2021).

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados de la entrevista.

En esta perspectiva, en la comunidad objeto de análisis, la intervención en la solución de conflictos se realiza sin ningún costo, pero a pesar que los líderes miembros del consejo comunitario son de escasos recursos, deben atender a situaciones dentro como fuera de la localidad. Esta situación de escasez de recursos económicos es un limitante que afecta el desempeño de los consejos comunitarios al interior de sus territorios, puesto que no se les dan las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes y derechos otorgados por la constitución y la ley (Córdoba et al.,2017).

La revisión de literatura resalta otros factores como la participación de los pobladores en actividades económicas de explotación del territorio, la presión que generan los grupos armados por la disputa territorial, la insatisfacción de las necesidades básicas locales (Salas, 2016), el enfrentamiento con los grandes ganaderos, mineros y madereros, la falta de respeto y desconfianza en el proceso de elección de sus líderes (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2012), las divergencias con entidades del orden local y departamental (Cuesta y Hinestroza,2017).

Ante la situación precaria del acceso a la justicia presente en el territorio rural afrocolombiano de San Antonio de Buey, es necesario que, desde todos los niveles e instancias sociales e institucionales, se impulse la generación de estrategias conducentes a la implementación efectiva de mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente los atribuidos por la ley (Conciliación en Equidad y amigable composición) a poblaciones con estas características, para que esta no sea excluyente, ni desconozca derechos adquiridos, y a su vez, no impida garantizar el derecho a la igualdad en cuanto a los medios para la solución de conflictos. De ahí que corresponde a todo colombiano desde la esfera académica aportar, para que sean los mismos pobladores que revestidos del poder del Estado, diriman sus problemas de manera pacífica (Justicia rural, 2019).

### **3.2. Limitantes del Marco de implementación de la Conciliación en Equidad que impiden la garantía del Derecho a la igualdad y No discriminación en territorio afrocolombiano rural.**

Haciendo una conceptualización sobre el término limitante, la Real Academia Española (2022) lo define como un factor que pone límites. En esta línea de ideas, una vez analizado el Derecho a la Igualdad y No discriminación, los diferentes marcos de implementación de la Conciliación en Equidad y los hallazgos obtenidos en la comunidad de San Antonio de Buey, epicentro del estudio, se pudo establecer que existen limitantes para la implementación de este mecanismo de solución de conflicto en territorios rurales afrocolombianos, que impiden la garantía del Derecho a la Igualdad y No discriminación, lo cuales hacen referencia mayormente, a:

a) La falta de lineamientos explícitos en el marco de implementación de la Conciliación en Equidad que reconozcan la diversidad étnica y cultural y los derechos adquiridos por las comunidades afrocolombianas en esta materia. b) La exigencia de recursos a la comunidad, c) la falta de incentivos económicos para los conciliadores, d) el tiempo y compromiso total exigido a la comunidad para capacitación y participación, e) las comunidades postuladas deben tener experiencia en el liderazgo, gestión de proyectos y solución de conflictos.

Respecto, a la falta de lineamientos explícitos en el marco de implementación de la Conciliación en Equidad que reconozcan la diversidad étnica y cultural y los derechos adquiridos por las comunidades afrocolombianas en esta materia, se evidenció que el

Decreto 1745 de 1995 reviste de competencia a los consejos comunitarios para ejercer la Conciliación en Equidad en sus territorios, independientemente de otros mecanismos de solución de conflictos que les asigne la norma. Contrariamente, en ninguno de los marcos definidos por el MJD (2015-2021), existen excepciones claras que garanticen este derecho y faciliten la adaptación de los requisitos a las necesidades y cultura de esta población; solo en el nuevo Estatuto de la Conciliación, se deja expreso la posibilidad a las personas afrocolombianas e indígenas para ser conciliadores en equidad (Ley 2220 de 2022).

Tal reconocimiento es indispensable porque faculta a las autoridades étnicas locales para hacer las correspondientes modificaciones del marco conforme a su tradición, dado que, a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-366 de 2011) no es legítima ninguna transformación subjetiva y arbitraria a la Constitución o las Leyes, así sea en razón de la autonomía y diversidad étnica. De acuerdo con la OIT (1989) el Estado debe garantizar los medios necesarios para que las instituciones étnicas de referencia gocen plenamente de sus derechos concedidos; y en el caso concreto, al no brindarse estos, se genera entonces, una violación por parte del Estado colombiano, a la obligación internacional de adoptar medidas de facto que permitan la consecución de la igualdad real de personas y grupos vulnerables y marginados (CIDH,2013)

En cuanto a la exigencia de recursos a la comunidad, se destaca que, en el territorio de estudio predomina la pobreza y el olvido estatal; lo cual es coherente con lo expresado por la oficina del Alto comisionado para los derechos humanos de la ONU (2015) organismo que considera que los pueblos étnicos están inmersos en la pobreza y exclusión. En tal sentido, la población de referencia carece de recursos económicos para el cumplimiento de esta formalidad. Al respecto, la CERD (2020) recomendó al Estado colombiano, fortalecer las acciones para la inclusión social y disminuir los porcentajes de pobreza y desigualdad latentes en las poblaciones étnicas, así como generar políticas orientadas a acabar con la discriminación estructural de que son objetos los grupos raciales.

Haciendo referencia a la falta de incentivos económicos y al tiempo exigido a la comunidad para capacitación y participación, son otras limitaciones que se derivan del marco de implementación de la Conciliación en Equidad, en territorio afrocolombiano rural, ya que, a través de la técnica de la observación se pudo apreciar que los habitantes de San Antonio de Buey, está rodeado de pobreza, subsisten de la agricultura y

consecuentemente permanecen largos días ausentes del pueblo, ya que los cultivos están en lugares muy distantes. Lo cual es coherente con lo expuesto por Cortés (2013) que señala, que los habitantes de la zona rural se dedican a la agricultura y a la explotación forestal, y algunos por la lejanía de su ubicación geográfica, viven prácticamente en aislamiento. Asimismo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (2011) considera que las comunidades afrocolombianas sufren los fenómenos de la pobreza y la exclusión; factores que, en su debido momento, pueden influir en la permanencia de los aspirantes a conciliadores y la participación comunitaria en el proceso de implementación de la figura de reflexión. Las anteriores connotaciones, a criterio de Rosero (2016), han afectado la efectividad de la Conciliación en Equidad en otras zonas.

En relación a la exigencia que las comunidades postuladas, deben tener experiencia en el liderazgo, gestión de proyectos y solución de conflictos, se pudo comprobar en el territorio, aunque existen líderes que hacen parte del consejo comunitario y que vienen solucionando problemas de los pobladores, el bajo nivel educativo evidente en la zona puede incidir negativamente en el cumplimiento del requerimiento de experticia en la gestión de proyectos y la solución adecuada de conflictos.

Ahora bien, los requerimientos anteriormente expuestos, pese a que, podrían ser apreciados como exigencias neutras y razonables, la realidad evidencia que estos se tornan excesivos para los territorios rurales afrocolombianos como San Antonio de Buey, que como se dijo, al no contar con los medios necesarios para articular a sus costumbres, necesidades y tradiciones, el marco de implementación que integra la política pública de la Conciliación en Equidad, , deben ceñirse a estos, por ende, dichos requisitos terminan siendo excluyentes y afectando el adecuado goce de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que les concede la ley, ocasionando así una discriminación indirecta. Entendida como aquella que se deriva de leyes, políticas o acciones estimadas a simple vista como neutras pero que inciden de manera sustancial en los derechos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009).

En términos globales, los requerimientos económicos, de tiempo, de participación y de experiencia, son limitantes para la implementación de la Conciliación en Equidad, que impiden la satisfacción del Derecho a la Igualdad y No discriminación de los habitantes del territorio afrocolombiano rural de San Antonio de Buey, porque desconocen las condiciones

de marginalidad y vulnerabilidad de los grupos étnicos afrocolombianos, manifiestas por la Corte Constitucional (1996) en la Sentencia T. 422/96, donde a juicio de este órgano judicial, tales connotaciones les quita oportunidades de desarrollo.

#### **4. Sugerencias para mejorar el marco de implementación de la política pública de la Conciliación en Equidad en territorios rurales afrocolombianos.**

Con fundamento en los hallazgos relacionados, se realizan las siguientes sugerencias para mejorar el marco de implementación de la Conciliación en Equidad, para la satisfacción del Derecho a la igualdad y No discriminación en territorios rurales afrocolombianos. En esta perspectiva, debido a las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades rurales afrocolombianas, se propone que:

Aprovechando que el Estatuto de la Conciliación está por entrar en vigencia y contempla la expedición de un reglamento que regulará la nueva implementación de la Conciliación en Equidad, se disponga de lineamientos y directrices detalladas que faciliten su aplicación en territorios étnicos, en concordancia con su autonomía, necesidades y cultura.

El costo económico que implica el proceso de implementación de la Conciliación en Equidad, sea asumido por el Estado a través del Ministerio de Justicia y del Derecho. Asimismo, se establezcan incentivos económicos para los conciliadores, que retribuya el tiempo dedicado al ejercicio de la labor. La participación total de la Comunidad, no se constituya en inamovible, y más bien sea producto de la motivación generada en los pasos preliminares del proceso de implementación. Por último, la experiencia exigida a los conciliadores en equidad, se transforme en la voluntad de servicio y de compromiso mostrado a la comunidad y validada por las autoridades comunitarias; al mismo tiempo, que se establezca un programa de capacitación no solo en la Conciliación en Equidad, sino en todos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que puedan ser aplicables en el contexto.

#### **5. Conclusión**

La realización del análisis de las obligaciones estatales derivadas del Derecho a la Igualdad y No discriminación permitió determinar que, en Colombia, corresponde al Estado la generación de políticas públicas que garanticen la satisfacción del Derecho a la Igualdad

y No discriminación en todo el país porque es un mandato constitucional y contemplado en instrumentos internacionales.

Bajo esta apreciación, la política pública de Conciliación Equidad, favorece la solución de conflictos de manera pacífica en las zonas más grado de violencia y exclusión en el País. Es importante resaltar, que la Conciliación en Equidad es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que también ha sido otorgado a los consejos de los territorios afrocolombianos a través del Decreto 1745 de 1995.

Asimismo se señala que, el marco de implementación de la Conciliación en Equidad requiere de aportes de los participantes de tiempo, experiencia, recursos económicos, culturales y sociales. Obligaciones que son difíciles de cumplir en territorios rurales afrocolombianos como San Antonio de Buey, que se caracteriza por el predominio de la pobreza, el analfabetismo, la exclusión, y el abandono estatal; por lo que, estas exigencias se constituyen en limitantes que impiden la satisfacción del Derecho a la Igualdad y No discriminación. Debido a que, proporcionar un trato igualitario a personas con particularidades y situaciones desiguales, constituye un acto discriminatorio (Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 2009). Por lo tanto, se sugiere dejar explícito en el nuevo reglamento de implementación, las excepciones para flexibilizar la aplicación de la Conciliación en Equidad en territorios rurales étnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, se da respuesta a la pregunta de investigación y se cumple objetivo planteado. Además, se aporta a la generación de conocimiento para mejorar el marco de implementación de la Conciliación en Equidad y se contribuye a la visibilización de la problemática de las comunidades afrocolombianas rurales. Por último, se resalta como nueva línea de investigación derivada del estudio, el análisis de la incidencia de la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos en territorios rurales afrocolombianos.

## Referencias

- ACNUR (2012). *Situación Colombia Afrodescendientes*. Recuperado de: <https://www.acnur.org>
- ACNUR (2017). *ACNUR manifiesta su preocupación por la situación humanitaria en las comunidades del Pacífico colombiano*. Recuperado de: <https://www.acnur.org>

- Alcaldía del Medio Atrato (2020). *Plan de Desarrollo municipal 2020-2023*. Recuperado de: <https://medioatratochoco.micolombiadigital.gov.co>
- Arroyave, S. (2011). *Las políticas públicas en Colombia: Insuficiencias y desafíos*. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co>
- Asamblea Constituyente (1991). Constitución política de Colombia. Art. 7. Diario Oficial. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.colciencias.gov.co>
- Ávila, A. & Castro, D. (2015). *Los retos en convivencia, administración de justicia y seguridad rural en el posconflicto*. Fundación Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia – FESCOL. Recuperado de: <https://pares.com.co>
- Baquero, X., y Mancipe, M. (2017). *La conciliación en el sistema colombiano*. Trabajo de Grado. Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co>
- Barros, J. (2019). *¿Por qué es tan difícil acceder a la justicia en el campo colombiano?* Recuperado de: <http://justiciarural.com>.
- Carmona, D., y Tobón, E. (2017). *Impacto de la Conciliación en Equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. estudio aplicado en el municipio de la Ceja entre el año 2009 hasta el año 2014*. Universidad de Medellín. Recuperado de: <http://hdl.handle002Edewnet>.
- Castro, F., y Jaramillo, J. (2014), *La Conciliación en Equidad ante el desplazamiento forzado. Reflexiones sobre sus posibilidades y límites*. Revista de derecho, (42), pp.117-144.. Recuperado de: <http://www.redalyc.org>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2016) INFORME No. 48/16 CASO 12.799. pp.15. INFORME DE FONDO. OEA/Ser.L/V/II.159 Doc. 57 29 noviembre 2016. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/CHPU12799ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2013). Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12743fondoes.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2019). *Compendio Igualdad y No discriminación Estándares Americanos*. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019

Comité Internacional de la Cruz Roja CICR (2021) *Mapa Crítico de la situación humanitaria de Colombia*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/mapa-critico-de-la-situacion-humanitaria-en-colombia>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009). Recomendación General N° 20. Recuperado de: <https://www.right-to-education.org/es/>

Comité para la eliminación de la Discriminación Racial-CERD (2009). *Recomendación General n° 32*. Recuperado de: <https://www.right-to-education.org/es/>

Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (2020). *Observaciones finales sobre los informes periódicos 17° a 19° combinados de Colombia*. CERD/C/COL/CO/17-19. Recuperado de: <https://tbinternet.ohchr.org/>

Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas (2018). *Territorio y Territorialidad*. Recuperado de: <https://convergenciagnoa.org>

Constitución Política de Colombia (Const.) Art. 13. 4 de julio de 1991. Diario Oficial Gaceta Constitucional n° 114/91. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Congreso de Colombia (1981). *Ley 22 de 1981*. Diario Oficial. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1578189>

Congreso de Colombia (1991). *Ley 23 de 1991*. Diario oficial. Recuperado de [legislacion.vlex.com.co](http://legislacion.vlex.com.co)

Congreso de Colombia (2002). *Ley 743 de 2002*. Diario Oficial. Bogotá. Recuperado de: <https://www.mininterior.gov.co>.

Congreso de Colombia. (1993). *Ley 70 de 1993*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co>

Congreso de la república (2012). *Ley 1563 de 2012*. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co>

Congreso de Colombia (2001). *Ley 640 del 2001*. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co>

Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013). Art. 9. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/>

Convención Interamericana contra el racismo, la Discriminación Racial Y Formas Conexas De Intolerancia (2013) Art.1. A-69. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/>

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. (1965) Art. Resolución 2106 A (XX). 21 de diciembre de 1965. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf)
- Córdoba, L.M., Hinojosa, M.Y., Palomeque, A.K., Hinestroza, L. (2017). *Derecho de autonomía de los consejos comunitarios de comunidades negras del departamento del chocó: límites y retos*. Ambiente Jurídico N° 21: pp. 41-65.
- Corte Constitucional (1996) *Sentencia T. 422/96*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional (2011). *Sentencia T-909 de 2011*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional (2017). *Sentencia T-030 de 2017*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional (2012). *Sentencia T-823 de 2012*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-823-12.htm>
- Corte Constitucional (2022). *Sentencia T-276 de 2022*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-276-22.htm>
- Corte Constitucional (2013). *Sentencia C-351 de 2013*. <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Cortés, C. (2013) *Estrategias de desarrollo rural en la UE: definición de espacio rural, ruralidad y desarrollo rural*. Recuperado de: <https://rua.ua.es>
- Cuellar, A. (2018). *La Conciliación en Equidad como mecanismo de acceso a la Justicia. Caso: Casa De Justicia De La Localidad De Kennedy En Bogotá*. Trabajo de Grado. Pontificia universidad Javeriana. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co>
- Cuesta, J., y Hinestroza, L (2017). *Análisis jurídico de las funciones de los consejos comunitarios en territorios colectivos de comunidades negras*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co>
- Defensoría del Pueblo (2014). *Diagnóstico, valoración y acción de la Defensoría del Pueblo*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/crisisHumanitariaChoco.pdf>

- Defensoría del Pueblo (2016). *Problemática humanitaria en la región pacífica colombiana-subregión Chocó*. Bogotá D.C. Colombia. Recuperado de: <https://publicaciones.defensoria.gov.co>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2018). Informe estadístico. Recuperado de: [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2014). El territorio rural. Recuperado de: [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2019). *Encuesta de Cultura Política – ECP*. Recuperado de <https://www.datos.gov.co/>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2018). *Censo Nacional de Población y vivienda 2018*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co>
- Departamento de Planeación Nacional. (2017). *Recomendaciones para la inversión pública en Conciliación*. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co>
- Departamento de Planeación Nacional. (2015). *Análisis conceptual del sistema nacional de conciliación en Colombia en sus 25 años: Construyendo dialogo y paz para el futuro*. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co>
- Decreto 1745 de 1995. (1995). Gobierno de Colombia. Recuperado de: <https://www.minagricultura.gov.co>
- Gobierno Nacional. (1998) Decreto 1818 del 1998. *Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Diario Oficial. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co>
- Gobierno Nacional. (2003). *Decreto 2350 del 2003*. Diario Oficial. Recuperado de: <https://www.mininterior.gov.co>
- Gobierno Nacional. (2017). *Decreto 893 del año 2017*. Diario Oficial. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co>
- Gracia, L. (2013). *Las organizaciones locales en contextos de desarrollo: el caso de los consejos comunitarios del tramo construido de la carretera Las Ánimas-Nuquí (Chocó)*. Revista ciencia política (15), pp. 136-153.
- Illera, M., García, A., y Ramírez, M. (2012). *Justicia de paz y Conciliación en Equidad: ¿Formas alternativas de resolución de conflictos comunitarios en Barranquilla*

- (Colombia)?. Revista de Derecho. ISSN: 2145.9355. Recuperado de:  
<http://rcientificas.uninorte.edu.co>
- Isaza, J. (s,f). *Hacia una definición del conflicto desde las ADRS*. Recuperado de:  
<https://www.prodialogo.org.pe/sites/default/files/material/files/isaza.pdf>
- Justicia Rural (2019). *Fortalecer la justicia, una tarea de todos*. Recuperado de:  
<http://justiciarural.com>.
- Ley 2220 de 2022. (2022, 30 de Junio). *Congreso de la República de Colombia*. Recuperado de: [ww.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856](http://ww.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81856)
- Mesa, X. & Murcia, J. (2020). *Diez elementos del diseño de las políticas públicas: una revisión en literatura técnica, académica y organizacional*. *Diálogos De Derecho Y Política*, (25), 60–77. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co>
- Ministerio de Cultura (2013). *La herencia Afro*. Recuperado de: <https://mincultura.gov.co>
- Ministerio de Educación (2015). *Colombia territorio rural*. Recuperado de:  
<http://aprende.colombiaaprende.edu.co>
- Ministerio de Justicia y del Derecho (2015). *Marco para la implementación de la Conciliación en Equidad en Colombia Conciliación en Equidad*, (2° Edición). Bogotá. Recuperado de: <http://partnerscolombia.com>
- Ministerio de Justicia y del Derecho (2017). *La Conciliación en Equidad como forma de justicia comunitaria*. Recuperado de: <http://sej.minjusticia.gov.co>
- Ministerio de Justicia y del Derechos & Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (2021). *Guía para la implementación de la Conciliación en Equidad*. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co>
- Ministerio de Justicia (2020). *Sobre la conciliación*. Recuperado de:  
<https://www.minjusticia.gov.co>
- Ministerio de Justicia (2020). *Conciliación en Equidad*. Recuperado de:  
<https://www.minjusticia.gov.co>
- Moreira, A., Forero, M., & Parada, A. (2019). *Conflicto en Colombia: Antecedentes históricos y actores en Dossier Proceso de Paz en Colombia*. Segunda Edición. Recuperado de: <https://www.cidob.org/>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2015). *Afrodendientes*. Recuperado de: <https://www.ohcr.org>

- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *La consolidación de la paz y las Naciones Unidas*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/peacebuilding/pbso/pbun>.
- Organización de las Naciones Unidas (2018). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado de: <https://www.un.org/>
- ONU-Mujeres. (2015). *Igualdad de Género*. Recuperado de: [/https://www.legisver.gob.mx](https://www.legisver.gob.mx)
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2011). *desplazamiento forzado tierras y territorios agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación*. Bogotá, Colombia ISBN: <http://www.pnud.org.co>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015). *Afrocolombianos - Sus territorios y condiciones de vida*. Recuperado de: <https://www.co.undp.org/>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2011). *Afrodescendientes en Colombia se enfrentan a pobreza y exclusión*. Recuperado de: <https://www1.undp.org>
- Ramírez, M.; Illera, M; Llinás, H. & Flórez, K. (2012). *Percepción de la figura de la Conciliación en Equidad como una forma de administrar justicia en Barranquilla (Colombia)*. Revista de Derecho. (38), pp.172-195. ISSN:0121-8697 Recuperado de: <http://www.redalyc.org>
- Rosero, S. (2016). *Conciliación en equidad: un aporte a la resolución de conflictos en materia de Derecho de Familia, en el municipio de Tumaco, Nariño*. Revista *Advocatus*, (volumen 13, N°. 26, pp.189 – 224).
- Salas, L. (2016) *Conflicto Armado y configuración territorial: elementos para la consolidación de la paz en Colombia*. Bitácora Urbano Territorial [online]. 2016, vol.26, n.2, pp.45-57. ISSN 0124-7913. <https://doi.org/10.15446/bitacora.v26n2.57605>.
- Sánchez, G., y Agudelo, A. (2006). *La Conciliación en Equidad, un mecanismo de Participación ciudadana que ayuda a reconstruir el tejido social, a través del liderazgo comunitario*. Trabajo de Grado. Universidad de Antioquia. Recuperado de <http://hdl.handle.net>
- Sandoval, L., Jaramillo, M., & Almanza, A. (2017). *Explotación de recursos naturales y conflictos en Colombia*. Revista de Economía institucional. pp.201-225. Doi: <https://doi.org/10.18601/01245996.v19n37.11>

- Torregrosa, N. (2011). *Conciliación en Equidad: Representaciones sociales sobre el concepto de Conciliación en Equidad de los operadores de la justicia en equidad en Bogotá. Revista Dialogo de Saberes, (34).*
- Torregrosa, R., y Torregrosa, N. (2014). *Representaciones sociales. Conciliación en Equidad y justicia y comunitarias. Revista internacional de ciencias sociales. (Volumen 3, Número 1, pp.15-24).*
- Torres-Melo, J. & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas. Bogotá. ISBN: 978-958-734-137-9. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co>*
- Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas (2017). *Más de 1,2 millones de víctimas étnicas dejó el conflicto armado en Colombia. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co>*
- Universidad de los Andes (2018). *Así es la Colombia rural del posconflicto: un país de retos y expectativas. Recuperado de: <https://uniandes.edu.co>*
- Universidad de los Andes. (2019). *Zonas rurales, donde más se discrimina por color de piel. Recuperado de: <https://uniandes.edu.co/es>*